



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción
- SENCICO

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 03 de 01 del 2020.

Ing. ALBERTO DÍAZ CHUMPITAZ
Fedatario
SEDE - CENTRAL

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 124 - 2019-03.00

Lima, 31 DIC. 2019

VISTO:

El Informe N° 104-2019-ST de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SENCICO, a través del cual se recomienda la prescripción de la acción administrativa respecto a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores: **Hernando David Carpio Montoya, Víctor Pedro Benjamín Pacheco Orbe, Adolfo Jorge Herrera Orlandini, Malena Fabiola López Salazar, Cecilia Patricia Uriarte Rodríguez y José Carlos Apon Yalta**, derivado del Informe de Auditoría N° 01-2016-2-0244 denominada "Servicios de Diseño e Implementación de Acciones de Confluencia y Sensibilización General Interna dirigida a los trabajadores para la generación de microclimas de convergencia positivos", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 56-2016-04.00 de fecha 09 de junio de 2016, el Órgano de Control Institucional remitió a la Presidencia Ejecutiva del SENCICO, el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0244 denominada "Auditoría de cumplimiento al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción de diseño e implementación de acciones de confluencia y sensibilización general interna dirigida a los trabajadores para la generación de microclimas de convergencia positivos", a fin de que disponga las acciones necesarias para la implementación de recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, a través del Informe en mención el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento el impedimento de esta entidad para disponer el deslinde de responsabilidades contra los servidores implicados, toda vez que de acuerdo a lo prescrito en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la Republica, cuenta con potestad sancionadora;

Que, al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018 recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC resolvió entre otros aspectos, declarar la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por Ley N° 29622, que tipificaba las conductas infractoras sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica, suponiendo con ello la desaparición de la norma legal que estableció la infracción y por ende la continuación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Auto de Aclaración de fecha 04 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional aclaró la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional precisando que respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de la Ley N° 29622 que se encontraban en trámite, serían los órganos competentes de la Contraloría General de la Republica quienes debían determinar lo que corresponda, tomando en cuenta que el artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, había sido declarado inconstitucional;



Lima, 03 de 01 del 2020.

Que, en virtud a ello, posteriormente con Resolución N° 001-762-2019-CG/SANTI de fecha 22 de agosto de 2019, el Órgano Sancionador 1 de la Contraloría General de la República, resolvió declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, dando por concluido el procedimiento sin pronunciamiento de fondo y la remisión al Órgano de Control Institucional de esta entidad a fin que conforme los procedimientos aplicables se comunique a la Presidencia Ejecutiva de la Entidad para realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, en vista a la pérdida de competencia del Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, con Informe N° 68-2019-04.00 de fecha 28 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional nuevamente puso a conocimiento a la Presidencia Ejecutiva de esta entidad el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0244, a fin de que se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores mencionados en el punto I del presente informe;

Que, cabe mencionar que los hechos se desarrollaron en el marco de la suscripción del convenio colectivo en conciliación entre el SENCICO y SUTSENCICO el día 09 de julio de 2013, fecha en la que acordaron realizar un programa de integración para reforzar la cultura organizacional mediante capacitación en liderazgo, motivación y/o coaching, que ameritaba premios e incentivos para los trabajadores, acuerdos que habrían sido cumplidos con la entrega de vales de consumo (tarjetas gift card) a todos los trabajadores con vínculo laboral al 31 de agosto de 2013, entrega que se realizó en el mes de enero de 2014, lo cual implicaría que al estar frente a una infracción de tipo instantánea¹, el plazo de prescripción sería computado a partir del momento de la entrega de dichos vales; sin embargo, al existir regulaciones especiales sobre la materia hacen que éstas prevalezca sobre aquél;

Que, es necesario considerar que al haberse desarrollado los hechos durante el periodo de julio de 2013 a enero de 2014, la Contraloría General de la República ejerció potestad sancionadora para investigar los hechos suscitados conforme lo previsto en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República, impidiendo al titular de la entidad iniciar el deslinde de responsabilidades de los servidores aludidos;

Que, dado la expedición de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, a través del cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, trajo como consecuencia, que al ya no poder ser evaluados para determinar el inicio del Procedimientos Administrativo Sancionador, fueran devueltos a las entidades correspondientes para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondiesen;

Que, en ese contexto, se tiene que los aspectos para el computo del plazo de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario bajo los alcances de la aplicación de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, también variaron, siendo que para los efectos de análisis del presente expediente administrativo se hace necesario que previamente a evaluar las responsabilidades administrativas en la que habrían incurrido los servidores aludidos en el punto I del presente informe, se proceda a establecer si el presente caso se encuentra dentro del plazo de prescripción previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en vista que la Contraloría General de la República procedió a devolver el Informe de Control que inicialmente conoció y que ésta entidad se encontraba impedida de investigar;

Que, en esa línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 01 de octubre de 2019, ha desarrollado las consideraciones a tener en cuenta cuando se está frente a dicha posibilidad, señalando que ***“el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”*** (Resaltado y subrayado es nuestro);

Que, de acuerdo a los hechos expuestos se logra advertir que el Órgano de Control Institucional inicialmente a través del Informe N° 56-2016-04.00 del 09 de junio de 2016, remitió al Presidente Ejecutivo el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0244 solo para que disponga las

¹ La lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación jurídica duradera. Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptivo se empieza a contar desde el momento en que se consume la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor.





SENCICO

Lima, 03 de 01 del 2020.

Ing. ALBERTO DÍAZ CHUMPITAZ
Fedatario
SEDE - CENTRAL

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones, haciendo la precisión que se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores implicados; sin embargo, tiempo después y ante la emisión de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, a través del Informe N° 68-2019-04.00 de fecha 28 de agosto de 2019 nuevamente devolvió el informe de control a la Presidencia Ejecutiva, pero esta vez con el fin de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas sobre los servidores involucrados;

Que teniendo en consideración que con fecha 28 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional, remitió por segunda vez el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0244; y, siendo que el plazo de prescripción de un (01) año² debe ser computado desde la fecha en que el Titular de la Entidad tuvo conocimiento del informe de control en la segunda oportunidad, se evidencia que si bien no habría acaecido el plazo de prescripción en el presente caso materia de análisis, cierto es también, que dicho plazo debe ser evaluado en forma conjunta con la normativa prevista en la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil³, toda vez que en el presente expediente administrativo, los hechos se desarrollaron antes de la dación de la Ley de Servicio Civil, esto es, el 14 de setiembre de 2014, siendo que los servidores implicados mantuvieron relación contractual con la entidad bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 728 y N° 1057 ambos con tratamiento distinto para los efectos de establecer los plazos prescripción;

Que, este Órgano Instructor a fin de evaluar los hechos para deslindar la presunta responsabilidad de los servidores implicados, considera oportuno que previamente se deba determinar si prescribió o no la facultad sancionadora de la entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración la naturaleza de la prescripción y los regímenes labores de cada uno de los servidores implicados.

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Pública:

➤ Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, Teniendo en consideración que el presente informe atañe evaluar la responsabilidad de los servidores Hernando David Carpio Montoya, Víctor Pedro Benjamín Pacheco Orbe, Adolfo Jorge Herrera Orlandini, Malena Fabiola López Salazar, Cecilia Patricia Uriarte Rodríguez y José Carlos Apon Yalta, se deberá tener presente también los criterios vinculantes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, por medio del cual se estableció entre otros puntos que **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, por ende, para los efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, la prescripción deberá ser

² (...) de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años-no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del período de los tres (3) años".

2.7. Siguiendo esa línea, en el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

³ Artículo 6.2 (...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. (...)"



Lima, 03 de 01 del 2017

considerada como una regla sustantiva, para lo cual será necesario revisar el régimen laboral de cada presunto infractor para establecer el plazo de prescripción que corresponde;

ALBERTO DÍAZ CHUMBITAZ
Fedatario
SEDE - CENTRAL

Que, al respecto, para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil se tiene que ahora reviste ser de naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil⁴ solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en el caso de los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el **principio de inmediatez**, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2010-SERVIR/TSC⁵;

Que, caso contrario sucede con los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057- CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, los cuales se sujetan al plazo de prescripción regulada en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función pública, en adelante CEFP, esto es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, según lo prescrito en el artículo 17° del Reglamento de la citada Ley.

➤ **Plazo de prescripción más favorable para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario**

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil ha señalado que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad⁶ estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. En ese sentido, las disposiciones sancionadoras producen **efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, y conforme los hechos suscitados en el presente expediente administrativo, se deberá evaluar los plazos de prescripción vigentes al momento de la comisión de la falta (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, Decreto Legislativo N° 1057) o caso contrario aplicar la norma posterior siempre que esta resulte más favorable al administrado, esto es, la prescripción señalada en el artículo 94°⁷ de la Ley de Servicio Civil;

⁴ Artículo 94°. Prescripción la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un plazo mayor, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

⁵ Señala: "en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Así, ha establecido, entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria:

a) "El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta".

b) "El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad".

e) "La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia

⁶ Artículo 230°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Retroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁷ La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces.





SENCICO

Lima, 03 de 01 del 2020.

Alberto Díaz Chumpitaz
Ing. ALBERTO DÍAZ CHUMPITAZ
Fedatario
SEDE - CENTRAL

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, de los respectivos informes escalafonarios, se advierte que los servidores Hernando David Carpio Montoya, Adolfo Jorge Herrera Orlandini y Víctor Pedro Benjamín Pacheco Orbe mantuvieron vínculo laboral regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, en tanto, los servidores, Malena Fabiola López Salazar, Cecilia Patricia Uriarte Rodríguez y José Carlos Apon Yalta, bajo los alcances Decreto Legislativo N° 1057 - regímenes laborales de los tres servidores involucrados, al momento de la configuración de la presunta falta;

Que, se tiene en cuenta que conforme el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0244 "Servicios de diseño e implementación de acciones de confluencia y sensibilización general interna dirigida a los trabajadores para la generación de microclimas de convergencia positivos", no sólo se precisó de forma detallada las presuntas irregularidades encontradas, sino también se señaló que los hechos habrían acontecido durante el periodo de agosto de 2012 a diciembre de 2013, siendo en el mes de enero de 2014 la fecha en la que se habría realizado la entrega de beneficios económicos e incentivos al personal del SENCICO a través de la empresa VENVA COMUNICACIONES S.A.C., por consiguiente, se tiene que los hechos acontecieron antes de la dación de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, por lo que se deberá tomar en cuenta ésta última para los fines de evaluación de los plazos de prescripción que habrían acaecido en este procedimiento administrativo disciplinario.

- **Plazo de Prescripción para los servidores Hernando David Carpio Montoya, Adolfo Jorge Herrera Orlandini y Víctor Pedro Benjamín Pacheco Orbe sujetos al Régimen laboral del D.L. 728.**

Que, en ese sentido, se debe precisar que teniendo en cuenta que los servidores antes referidos pertenecen al régimen de la actividad privada del D.L. N° 728 y al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez según lo observado en el precedente vinculante de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC;

Que, sin embargo, y dado que los hechos ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, es decir, con anterioridad a la vigencia del régimen disciplinario regulado en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, se debe aplicar las reglas sustantivas vigentes al momento en que se incurrió la falta, salvo que las posteriores le sean más favorables tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la acción y sus plazos de prescripción conforme el principio de retroactividad;

Que, lo dicho se relaciona con lo señalado en el Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, que dice: "(...) para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto la norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables se aplicaran retroactivamente al servidor civil";

Que, resulta pertinente tener en cuenta, que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determina que la competencia para iniciar procedimientos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, fijando un plazo de prescripción para el inicio del mencionado procedimiento;



Lima, 03 de 01 del 2018.

Que, en el presente procedimiento administrativo materia de análisis, se tiene que los servidores imputados habrían cometido la falta durante el periodo del año 2012 y 2013, por lo que el plazo de prescripción más favorable resultaría ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, lo que evidenciaría que prescribió la facultad para iniciar el proceso administrativo disciplinario al haber transcurrido más de cinco (5) años a la fecha;

- **Plazo de Prescripción para los servidores Malena Fabiola López Salazar, Cecilia Patricia Uriarte Rodríguez y José Carlos Apon Yalta, sujetos al Régimen laboral del D.L. 1057**

Que, en relación a ello, se tiene en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que los servidores fueron contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en consecuencia, dado que los hechos se produjeron antes del 13 de setiembre de 2014, los servidores y funcionarios se sujetaban al plazo de prescripción regulada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre ese aspecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el cual dispone: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, acorde a lo anteriormente señalado, se hace necesario precisar que para el presente caso no existe a la fecha dicha Comisión debido a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, por ende, el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014, posición que esta Secretaría Técnica asume en concordancia con los fundamentos expuestos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el punto 2.20 del Informe N° 025-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero de 2017⁸;

Que, no obstante ello, y estando a que existen disposiciones posteriores más favorables, es pasible de aplicar retroactivamente al servidor civil, la disposición establecida en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, la cual determina que la competencia para iniciar procedimientos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, fijando un plazo de prescripción para el inicio del mencionado procedimiento;

Que, de lo acontecido en el presente expediente administrativo, se puede determinar que los hechos se desarrollaron en enero entre el año 2012 y 2013, en consecuencia estando a la aplicación del principio de retroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, es decir, a partir de diciembre de 2013, lo que se evidenciaría que habría prescrito la facultad para iniciar el proceso administrativo disciplinario, habiendo también transcurrido a la fecha más de cinco (5) años;

Que, en ese orden de ideas, de lo acontecido en el presente expediente administrativo, se puede determinar que los hechos se desarrollaron en enero entre el año 2012 y 2013, en consecuencia estando a la aplicación del principio de retroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, es decir, a partir de diciembre de 2013, lo que se evidenciaría que habría prescrito la facultad para iniciar el proceso administrativo disciplinario, habiendo también transcurrido a la fecha más de cinco (5) años;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

⁸ "(...) para los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057- CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, se sujetaban al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función pública, en adelante CEFP, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17° del Reglamento del CEFP)"





SENCICO

Lima, 03 de 01 del 2020

Ing. ALBERTO DÍAZ CHUMPITAZ
Fedatario
SEDE CENTRAL

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO corresponde a la Gerencia General ostentar la calidad de máxima autoridad administrativa, por tanto, declarar la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, de acuerdo con el literal de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de SENCICO, Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017- 2001-02.00, Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias; la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Hernando David Carpio Montoya, Víctor Pedro Benjamín Pacheco Orbe, Adolfo Jorge Herrera Orlandini, Malena Fabiola López Salazar, Cecilia Patricia Uriarte Rodríguez y José Carlos Apon Yalta**, como servidores implicados en el Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0244, denominado "Servicios de Diseño e Implementación de Acciones de Confluencia y Sensibilización General Interna dirigida a los trabajadores para la generación de microclimas de convergencia positivos", disponiendo el archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SENCICO para las acciones administrativas que corresponda como consecuencia de la declaración de prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a los servidores **Hernando David Carpio Montoya, Víctor Pedro Benjamín Pacheco Orbe, Adolfo Jorge Herrera Orlandini, Malena Fabiola López Salazar, Cecilia Patricia Uriarte Rodríguez y José Carlos Apon Yalta**, para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

ING. ISAÍAS JESÚS QUEVEDO DE LA CRUZ
Gerente General